

SERVICIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Exemplares	10 pesetas.
Directorio	60
Anual	150

Los suscriptores se abastecerán de la Dirección del Boletín Oficial, calle Pignatelli, 37.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y uno de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya percibido en la capital el importe de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Sr. Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Exemplares que los señores Alcaldes y Secretarios reciban del Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Los Jermos obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Señalando las normas a que ha de ajustarse la percepción del impuesto de consumos de lujo (antiguo "Subsidio").

Ilmo. Sr.: El propósito de este Ministerio transformar el actual sistema de percepción del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo "Subsidio"), sustituyendo el empleo del ticket por medio de otros procedimientos menos molestos para el intermediario y para el público, perfeccionando, al propio tiempo, en lo posible, el régimen de recaudación en beneficio del Tesoro y con indudables ventajas para el contribuyente.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento del citado Impuesto de 14 de diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º Conceptos comprendidos en el régimen de declaraciones juradas.

II. Quedan obligados a contribuir por este sistema los comerciantes e industriales y los que sin este carácter realicen operaciones de las detalladas en los conceptos del Grupo A) "Adquisiciones" del Impuesto de Consumos de Lujo, con arreglo a la tarifa aprobada por el Reglamento de 14 de diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

Epígrafe 1.º Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase A, motocicletas y bicicletas. Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el extranjero,

si se trate de vehículos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España en la forma que determina el artículo 5.º del Reglamento.

Epígrafe 2.º Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas automóviles, barcas de recreo, etc), considerándose en este grupo las que figuran inscritas en el Registro de Deportes de las Comandancias de Marina.

Epígrafe 3.º Artículos para juegos y deportes de todas clases, tales como tenis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca, navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes.

Epígrafe 5.º Mesas de billar y sus accesorios: tablas y fichas de Mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de damas y de asalto y demás juegos, cuyo precio de venta al público sea superior a 25 pesetas juego. Fichas de todas clases de juegos, cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

Epígrafe 7.º Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas de imitación, calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas. Relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta al público sea superior a 250 pesetas, así como los objetos de óptica de oro, platino, plata y concha.

Epígrafe 8.º Antigüedades.

Epígrafe 9.º Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen por la calidad de su confección un precio superior al que merecían caso

de estar contruados por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego.

Epigrafe 10. Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruados o contengan marfil, concha, jaca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o grabado, porcelana, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas, entendiéndose por juego los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.

No se considerará como talla en lunas y espejos el bisel que puedan ofrecer en los cantos exteriores.

Epigrafe 11. La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida, de precio superior a 100 pesetas por unidad.

La estuche que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, bombones, costura y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.

Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos, de precio superior a 200 pesetas unidad.

Epigrafe 13. Peletería, comprendiéndose en este epigrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

2. Este régimen será de aplicación para todos aquellos establecimientos que efectúen ventas al detalle de artículos sujetos al pago del citado impuesto, siempre que éstos no vengán gravados en origen por el mismo concepto.

2.^a Libros registros de compras y ventas.

Los comerciantes e industriales comprendidos en la norma 1.^a vienen obligados a llevar los siguientes libros adaptar los que lleven en la actualidad en la forma que pasa a expresarse:

a) Comerciantes sujetos a régimen de empresas individuales.—En el Registro de compras establecido por la Orden ministerial de 21 de junio de 1941 anotarán en la columna de "Observaciones" la palabra "Lujo", si el total de la factura corresponde a artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo. En el caso de que la factura comprendiera además artículos no gravados, la inscripción de estas facturas se hará utilizando dos líneas, a fin de separar debidamente las sumas que correspondan a la totalidad de los artículos sujetos y de los no sujetos al impuesto, haciendo la anotación en la columna de "Observaciones" frente a la partida correspondiente.

En el Registro de ventas creado asimismo por la citada Orden ministerial de 21 de junio de 1941 se anotarán las ventas sujetas al impuesto de Consumos de Lujo, haciendo constar en la columna de "Concepto" la palabra "Lujo". El importe de la venta, incluído el impuesto, se inscribirá en la columna correspondiente, según la clase de operación, anotándose al propio tiempo este importe y el tipo del impuesto en columnas interiores que se establecerán ocupando parte del espacio que figura dedicado a "Observaciones". Si el tipo del impuesto fuese uniforme, se prescindirá de este dato.

Estas operaciones habrán de anotarse por separado; es decir, que cada asiento corresponderá a una factura extendida o un vale en Caja.

b) Comerciantes no sujetos al régimen de empresas individuales.—Deberán llevar libros registros de compras y ventas de los artículos sujetos al impuesto en la forma que se expresa en el apartado anterior, o, en su defecto, adaptar los que lleven en la actualidad para que contengan los datos reseñados en el mismo. La Administración queda facultada para acordar que estos libros sean diligenciados por las oficinas de Hacienda.

3.^a Justificantes de las compras.

Los comerciantes conservarán a disposición de los Inspectores las facturas originales de sus proveedores. Estas facturas llevarán anclado el número del asiento que les corresponda en el respectivo registro. En las operaciones que se practiquen por el comerciante en la factura original o en libros especiales para señalar los precios de venta al público, se hará constar, además, con la debida separación, la parte que corresponda a impuesto con arreglo a la tarifa reglamentaria.

4.^a Justificantes de las ventas.

1. Toda operación de venta, ya sea al contado o a plazo, será objeto de un talón de caja o de factura.

Para las operaciones al contado se utilizarán talonarios de vales numerados, dedicados exclusivamente a ventas de artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo, es decir, que estos talonarios no deberán utilizarse para otra clase de ventas y viceversa.

2. Las anotaciones en la parte talonaria y en el vale se harán indicando la fecha, objeto vendido, el importe del precio de venta y tipo del impuesto, además de las otras indicaciones que estime oportuno hacer el establecimiento.

3. Estos talones se anotarán inexcusablemente, dentro del mismo día o en las primeras horas del día siguiente al en que se realizaron, en el libro registro de ventas a que se refiere la norma segunda.

4. Si el establecimiento comercial se dedicase exclusivamente a la venta de artículos gravados con un mismo tipo impositivo, y lleva caja registradora de ventas u otro procedimiento análogo, vendrá obligado a conservar los rollos en que se anoten estas operaciones.

5.^a Procedimiento para calcular el impuesto y fijar el precio global de venta al público.

1. El precio de venta comercial se establecerá por el industrial o comerciante en la forma corriente. Sobre este precio o sobre la tarifa de venta al público, tratándose de productos tarifados, se aplicará el impuesto con arreglo a los epígrafes del Reglamento.

2. Si el comerciante llevase libros para el cálculo de los precios de ventas, hará en éstos las oportunas anotaciones en columnas habilitadas al efecto para estampar el tipo de gravamen, el importe del impuesto y el precio total a que deberá venderse el artículo con inclusión del impuesto. Si estos cálculos se hiciesen en la factura original, se estamparán en la misma los datos a que se refiere el inciso anterior.

3. Todo artículo sujeto al pago del impuesto

llevará una etiqueta adherida en que consten los siguientes datos:

Nombre de la Casa comercial.

Número de la factura origen.

Precio de venta del artículo, incluido el impuesto.

4. Tratándose de objetos tarifados, no es necesaria la etiqueta a que se refiere el párrafo anterior.

5. Estas etiquetas se fijarán en la parte menos expuesta al desgaste y a la luz, para evitar su deterioro o desaparición.

6. Las existencias que al finalizar el año actual tengan en su poder los comerciantes serán marcadas ajustándose a los preceptos de esta disposición.

7. En el balance anual que practiquen por cierre de ejercicio, los artículos sujetos al impuesto llevarán al margen de su anotación en el libro correspondiente la palabra "Lujo".

8. En los carteles que se fijen en escaparates o en el interior anunciando el precio de los objetos, no se hará indicación alguna sobre el importe del impuesto.

6.^a Presentación e ingreso de las declaraciones.

1. Para la liquidación del impuesto los contribuyentes presentarán una declaración jurada por duplicado de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto, por cada establecimiento, local o industria, ajustada al modelo número 41, que figura al final.

2. Estas declaraciones serán mensuales para los contribuyentes que radiquen en los términos municipales de los Ayuntamientos capitales de provincia o cabeza de partido judicial, y trimestrales para los contribuyentes de los Ayuntamientos restantes.

3. La Administración podrá acordar que las declaraciones trimestrales se transformen en mensuales cuando el volumen de operaciones produzca liquidaciones superiores a 5.000 pesetas al trimestre.

4. Dichas declaraciones se presentarán en la Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda por los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de los partidos judiciales donde se hallen enclavadas aquellas oficinas, y en las oficinas de recaudación de las capitales de zona y de los Ayuntamientos restantes, y la liquidación practicada en las mismas, tendrá el carácter de "provisional" a efectos de su ingreso inmediato, transformándose en definitiva después de su comprobación posterior por la Inspección.

5. La presentación y el ingreso de las declaraciones serán simultáneos y se verificarán en los siguientes plazos:

a) Tratándose de declaraciones mensuales, esto es, las que hayan de presentar los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos donde existan oficinas de Hacienda, o sean cabeza de partido judicial, dentro de la primera quincena siguiente al período a que correspondan.

b) Las declaraciones trimestrales que hayan de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, o sean las correspondientes a los contribuyentes que tengan su domicilio en los partidos judiciales donde radiquen aquellas oficinas, excepción hecha de los comprendidos en el apartado a), presentarán e ingresarán sus declaraciones dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan.

c) Tratándose de declaraciones trimestrales

de los contribuyentes de Ayuntamientos domiciliados en partidos judiciales (donde no existan oficinas de Hacienda, con excepción de los comprendidos en el apartado a), la presentación e ingreso se hará en las oficinas de recaudación dentro del plazo señalado para el período voluntario de cobranza, pudiendo verificarse la entrega en las oficinas de capitalidad de la zona, o al recaudador en los días señalados para la cobranza en cada pueblo.

6. Si durante algún mes o trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese por cesación en la industria, se hará constar así quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

7. Los ingresos que se realicen en las oficinas de Hacienda se harán en la misma forma que los ingresos ordinarios, y los que se verifiquen a través de los recaudadores, mediante recibo-resguardo que facilitarán éstos en talonarios que suministrarán las Delegaciones de Hacienda.

8. Los ingresos pueden hacerse, cualquiera que sea su importe, por medio de cheques cruzados contra cuenta corriente del Banco de España, que habrán de utilizarse exclusivamente para abono en la cuenta del Tesoro.

7.^a Deducción de las ventas declaradas exentas del impuesto.

Los comerciantes o industriales que hayan realizado ventas con declaración expresa de exención acordada por la Dirección General del ramo, las relacionarán al dorso de la declaración jurada justificándolas con la orden original de exención.

8.^a Inspección.

1. La Inspección, en el desempeño de su cometido, podrá exigir la exhibición de las facturas de compras y ventas y de los registros respectivos a que se refiere la norma 2.^a, así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones.

2. En el libro registro de ventas hará constar el Inspector, por medio de diligencia, la fecha en que se practica la visita, con indicación del número de su carnet.

3. Si, a juicio del Inspector, conviniese ampliar el examen a los libros de contabilidad o a otros extremos, lo comunicará a la Administración, la que propondrá al Delegado la designación del funcionario de la especialidad correspondiente para la ejecución de este servicio.

4. En estos casos, si existiera descubrimiento de cuotas, la participación correspondiente se distribuirá por partes iguales entre los que actuaron.

5. La Inspección podrá comprobar en todo momento si la inscripción de las operaciones en el libro registro de ventas se lleva a efecto dentro del día siguiente, según previene la norma 4.^a

9.^a Comprobación de declaraciones.

1. Las declaraciones que en cada uno de los trimestres del primer año en que se implante este régimen no alcancen el importe satisfecho por el mismo industrial en idéntico período del año anterior, aumentado en un 30 por 100 tratándose de industriales de poblaciones donde existan oficinas de Hacienda, y de un 40 por 100 en los pueblos restantes, se pasarán urgentemente a la Inspección del Impuesto para su inmediata comprobación. Las declaraciones restantes serán comprobadas semestralmente.

2. La Inspección comprobará las declaraciones

con los libros y antecedentes a que se refiere la norma 2.^a, y si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta. Si, por el contrario, resultase de conformidad, y a juicio de la Inspección pudiese existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado o Junta que se cree con este fin en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en la Dirección General del ramo.

3. El mismo procedimiento se adoptará cuando las oficinas provinciales de este impuesto le estimen pertinente.

4. La Junta estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

5. Cuando la rectificación de la base sea consecuencia de la gestión del Inspector, la participación de éste en el descubrimiento de la ocultación será estimada por la mencionada Junta dentro de los límites reglamentarios.

10. Sanciones.

1. La demora en la presentación e ingreso dentro de los plazos señalados en la norma 8.^a será sancionada con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción, multiplicada por tantas unidades como meses o fracción de los mismos hayan transcurrido desde el mes siguiente al en que debió ser presentada.

2. Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

3. La sanción por falta de presentación de las declaraciones negativas será de 10 pesetas, cualquiera que sea el tiempo del retraso.

4. El retraso o la falta de la anotación de las ventas en el libro registro, según previene la norma 6.^a, será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada día hábil, sin que puedan liquidarse más de cincuenta días en cada trimestre. En caso de reincidencia, la Administración podrá elevar esta sanción al doble.

5. La falta de las etiquetas de venta a que se refiere la norma 5.^a, cuando se observe en más de cinco objetos o conjunto de artículos que integren parejas, juegos, vajillas, etc., se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada falta, sin que pueda exceder la sanción de 100 pesetas en cada visita de inspección.

6. La falsedad en las declaraciones juradas, así como las que se cometan en libros, facturas, talonarios y demás antecedentes que sirven de base a aquéllas, el no llevar los libros registros de ventas o tenerlos en blanco, y, en general, toda acción u omisión que tienda al fraude del impuesto, será sancionada con arreglo al artículo 28 del Reglamento del mismo.

7. La reincidencia en el fraude más de tres veces llevará aparejada la sanción de cierre del establecimiento en la forma que se dispone en el artículo 20 de dicho Reglamento.

11. Operaciones hechas fuera de establecimientos comerciales o industriales.

1. Las operaciones realizadas directamente entre particulares que se hallen sujetas al pago del impuesto (antigüedades, joyas, pelotería, etc.) deberán ser en cada caso objeto de declaración, que extenderán en el impreso que les será facilitado en el momento de formularla en las oficinas del Impuesto, ingresando simultáneamente el im-

porte de la liquidación, que habrán de practicar en el acto de la presentación.

2. El comprador deberá exigir del vendedor el justificante del pago del impuesto haciéndose responsable solidariamente, en caso contrario, del pago del mismo.

12. Declaración de ventas de los artículos que hayan de gravarse en origen.

Las existencias en poder de los comerciantes en 31 de diciembre de 1943 de aquellos productos que el Ministerio ha dispuesto se graven en origen a partir de 1.^o de enero de 1944 con arreglo a la Orden de 9 del actual, serán gravadas y declaradas en la forma que se determina en la presente, hasta su total agotamiento.

13. Devolución del importe de los tickets en poder de los comerciantes en 31 de diciembre de 1943.

Los comerciantes relacionarán, en impresos que facilitarán las oficinas del Impuesto, todos los rollos de tickets completos o emplazados, pero sin terminar, que tengan en su poder en fin del mes actual, no admitiéndose tickets que no vayan unidos a los restantes hasta el último del rollo. En la relación se hará constar la numeración de los tickets, serie, número de los que se devuelvan, precio unitario y total, debiendo unirse como justificante a la factura o albarán de la compra de los tickets que se devuelven, no admitiéndose la devolución sin este requisito.

Los tickets con sus relaciones se entregarán en las oficinas donde fueron adquiridos, las que facilitarán un resguardo de los mismos, después de las comprobaciones oportunas, que se admitirá como efectivo por su importe al ingresar el importe de la próxima declaración.

La Administración podrá acordar cuando lo estime pertinente, y en todo caso, si los tickets extraídos durante el actual trimestre lo fueren por cuantía inferior al mismo período del año último, el pase a la Inspección del Impuesto de las facturas de devolución de tickets para su comprobación antes de proceder al reconocimiento de este crédito.

14. Repercusión del impuesto.

El impuesto de consumos de lujo grava al consumidor, aunque se recaude por el comerciante o industrial o empresario que facilite el consumo o preste el servicio. La repercusión del impuesto ha de limitarse estrictamente al importe del mismo, o sea al señalado en las tarifas del Reglamento aplicado sobre los precios de venta.

15. Aplicación del Reglamento del Impuesto.

Para la aplicación de la presente Orden ministerial, y para lo no previsto en la misma, se tendrá presente el vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del día 31).

16. Entrada en vigor de este sistema de exacción.

Los preceptos de la presente disposición empezarán a regir a partir del día 1.^o de enero de 1944, desde cuya fecha dejará de percibirse el impuesto por medio de tickets.

Madrid, 10 de diciembre de 1943. — J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1943).

Modelo núm. 41 de la declaración, que deberá presentarse por duplicado. (Orden ministerial de 10 de diciembre de 1945)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

Provincia Ayuntamiento
 Pueblo Domicilio

DECLARACION JURADA de las operaciones realizadas durante el de 194...
 por la Casa comercial, que se dedica
 al negocio de

A LA HACIENDA PUBLICA:

D., en nombre
 y representación de la citada Empresa, DECLARO BAJO JURAMENTO que durante el período de re-
 ferencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts.	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas incluido el impuesto:				
Al 10 por 100			9'10 por 100	
Al 20 por 100			16'67 por 100	
Sumas			(1)	
Multas por demora en la presentación e ingreso de las declaraciones				
Suma				
A deducir:				
Por el impuesto correspondiente a las ventas declaradas exentas por la Direc- ción General, según detalle al dorso y justificantes que se unen				
Por				
Por el 0'50 por 100 en los casos de remesa por giro postal				
Suma a deducir				
Total a ingresar				

JURO que la declaración que antecede, importante pesetas
 cts., es exacta y concuerda con los libros de cotabilidad, quedando
 apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 194.....
 (Firma y sello de la Casa)

(1) Estos tipos sobre las ventas incluido el impuesto, equivalen, respectivamente, al 10 por 100 y 20 por 100 sobre las ventas sin incluir el impuesto.
 (Este impreso podrá obtenerse en las oficinas del Impuesto).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.715

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza**Servicio Provincial de Ganadería**

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Sallillas de Jalón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el caso de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se indican en circular núm. 3.089, de fecha 28 de julio del año actual, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia de la fecha mencionada.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta todo el término municipal de Sallillas de Jalón, y como zona sospechosa todos los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 5.736

Centro de Telégrafos de Zaragoza**Anuncio**

Por orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se convoca a concurso para dotar a la oficina de Telégrafos de Borja de local adecuado, con vivienda para el jefe encargado de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita indefinidamente y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 1.000 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida oficina de Telégrafos de Borja, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1943.—El Delegado Jefe del Centro, Enrique Chicote.

SECCION SEXTA

MOYUELA

Núm. 5.724

El día 25 del actual, y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Secretaría de este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y macelo para el año 1944, bajo los tipos en alza de pesetas 1.000 y 200, respectivamente.

Las proposiciones se ajustarán a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público, depositando previamente el 5 por 100 del tipo de subasta.

Caso de no haber postor en la primera subasta, se anuncia una segunda, que se celebrará en igual forma y condición el día 27, con la rebaja del 25 por 100 en cada una de las mismas.

Moyuela, 18 de diciembre de 1943.—El Alcalde, José Marco.

FUENTES DE JILOCA

Núm. 5.730

El día 26 del actual, y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes frescas y derechos por el servicio del matadero municipal, durante el año 1944, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores ajustarse el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, durante el plazo de cinco días. Si no hubiese postores en esta primera subasta, se celebrará otra segunda bajo el mismo tipo y condiciones el día 1.º de enero próximo.

Fuentes de Jiloca, 15 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Eusebio Yagüe.

PASTRIZ

Núm. 5.698

El día 7 de enero próximo y hora de la una de la tarde tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de las obras de construcción de treinta y dos nichos y un depósito de cadáveres en el cementerio propiedad de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por la cantidad total de 6.300 pesetas.

Si en dicho día quedara desierta la subasta, se celebrará una segunda el día 8, a la misma hora, bajo las mismas condiciones y tipo de subasta.

El importe de este anuncio será de cuenta del rematante.

Pastriz, 17 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuicia-

Núm. 5.664

RUIZ RODRIGUEZ (Torcuato), de 20 años, hijo de Eduardo y Carmen, natural de Guadix, carpintero, residente últimamente en Alicante; en méritos de sumario 72 de 1939, por hurto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente, para constituirse en prisión.

Núm. 5.738

SALOME PALLAS (Francisco), de 19 años, natural de Lérida, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, escobero, vecino de Badalona, habitante en calle Eduardo López, núm 14 y que se le supone trabajando en

Aragón en la vendimia, procesado por el Juzgado de instrucción de Mataró (sito en la Rambla del General Franco, núm 38), en causa núm 22 de 1941, por robo, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente requisitoria, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en el expresado sumario.

Núm. 5.739

CARCIA PARDO (Fernando), natural de Madrid, de estado casado, de profesión zapatero, de 60 años de edad, hijo de Antonio y de Vicenta, domiciliado últimamente en Barcelona, en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa num. 7 de 1936, por el delito de estafa, seguida en el Juzgado de instrucción de Caspe (Zaragoza), como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

Núm. 5.737

CRUZ GARCIA (Justo) (a) *El Canario*, de 25 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Enrique y Dolores, natural de Santa Cruz de Tenerife y sin domicilio conocido; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, núm. 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 98 de 1939, contra el mismo y otros, sobre robos y hurtos.

Núm. 5.691

GREÑO MODET (Francisco); y
VELASCO CARRASQUEDO (Ana María), mayores de edad, cónyuges, que se dedicaron a la industria de almacén de papel y cartón en Zaragoza (calle Costa, núm. 3), de donde desaparecieron sin dejar señas de su paradero y que se supone se hallen residiendo en Madrid o Bilbao, cuyo domicilio de los mismos se desconoce, procesados por la causa núm. 269 de 1943, sobre estafa, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, a fin de notificarles el auto de su procesamiento, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión que les ha sido decretada en auto de esta fecha.

Juzgados militares

Núm. 5.663

LA LEGION.—PRIMER TERCIO.—MARRUECOS

ADAN ORTIZ (Antonio), hijo de Tiburcio y de María, natural de Zaragoza, ayecindado en Zaragoza, de edad 23 años, de estado soltero y de profesión jornalero, estatura 1'631 metros sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poca, boca pequeña, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, encartado en causa número 647 41, por el supuesto delito de hurto, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del primer Tercio de la Legión, Teniente D. José Frade Vázquez, en Tauima (Melilla), bajo apercibimiento que de no efectuarse se le declarará en rebeldía.

Tauima, dieciocho de noviembre de 1943.—El Teniente Juez instructor, José Frade Vázquez.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.740

JUZGADO NUM. 1

SANCHEZ CAMACHO (José Gregorio), de 51 años, viudo, natural de Used, etc.

Por medio de la presente y por haber sido ya habido dicho procesado, se cancela y deja sin efecto la requi-

sitoria que llamándole apareció inserta bajo el número 4.727 en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 4 de noviembre del pasado año.

Pues así lo he acordado en el ramo de situación del sumario núm. 117 de 1941, sobre hurto, contra dicho procesado

Zaragoza, diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 5.723

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente, se sacan a pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100, los bienes descritos en edicto de este Juzgado publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza núm. 258, de fecha 10 de noviembre de 1943, embargados a Marcelo Marruedo Sanz, vecino de Sisamón, para el pago de sanción y costas en expediente seguido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza, fijándose para el remate el día 8 de febrero próximo, a las once y media horas, en este Juzgado de primera instancia, con las mismas formalidades y advertencias que en dicho edicto se expresan, salvo la rebaja anteriormente dicha.

Ateca a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel González.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 5.692

BORJA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante del sumario núm. 28-1943, sobre homicidio, contra Cruz García Pérez, se cita al testigo D. Jerónimo Alonso, Médico y vecino que fué de Bureta y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia de Zaragoza el día 7 de enero próximo y hora de las diez de la mañana para concurrir a juicio oral, con la prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, con imposición de la multa que marque la Ley.

Dado en Borja a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Núm. 5.693

BELCHITE

D. Salvador Salas Lafoz, Abogado, Juez ejerciente de primera instancia e instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que por este Juzgado y conforme de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 14), se ha comenzado la instrucción de expedientes de responsabilidades políticas, por separado, contra los vecinos de este partido judicial que a continuación se indican:

Relación que se cita

- 4.665. — Pablo Bernad Martín.
- 4.668. — Francisco Sanmiguel Pina.
- 4.654. — Diego Gómez Paesa.
- 4.650. — Vicente Lahoz Gracia.
- 4.651. — Timoteo Crespo Ramos.
- 4.658. — Juan Gimeno Mercadal.
- 4.592. — Antonio Pinero Crespo.
- 4.565. — Tomás Obón Tolosa.
- 4.526. — Paulino Izquierdo Artigas.

- 4.531. — Lázaro Domingo Lahoz.
 4.533. — Teodoro Villanueva Villanueva.
 4.555. — Lupericio Bernal Marco.
 4.542. — Francisco Luesma Alcalá.
 4.556. — Pascuala Gracia Izquierdo.
 4.568. — Alfredo Salueña Asensio.
 4.602. — Primitivo Borao Pina.
 4.612. — Juan Benito Lagunas.
 4.615. — Casimiro Lázaro Burillo.
 4.586. — Pedro Aznar Gracia.
 4.590. — Luis Abas Gracia.
 4.597. — Ponciano Vela Expósito.
 4.585. — Andrés Gracia Bernad.
 4.580. — Faustino Crespo Dueso.
 4.578. — Valeriano Ordoñas Oliver.
 4.577. — Honorato Jordán Carrillo.
 4.576. — Gregorio Luesma Peña.
 4.572. — Rafael Gascón Moliner.
 4.514. — Eusebia Miguel Bayó.
 4.515. — Julián Yago Gómez.
 4.487. — Santiago Notivol Benabarre y Purificación Salueña.
 4.670. — Miguel Martín Cubero.
 4.673. — Gregorio Gómez Górriz.
 4.621. — Gregorio Echevarría Granel.
 4.620. — Benito Sanz Gracia.
 4.611. — Vicente Nebra Curiel.
 4.640. — Gregorio Collado Larrosa.
 4.644. — Francisco Pérez Alcañiz.
 4.637. — Gregorio Tomás Nebra.
 4.634. — Alejo Martínez Labuena.
 4.632. — Domingo Ardid Artigas.
 4.715. — Mariana Artigas Sanz.
 4.706. — Tomás Bellido Visiedo.
 4.678. — Juan Lahoz Tomás.
 4.690. — Francisco Martín Plou.
 4.685. — Juan Lahoz González.
 4.738. — Eugenio Vives Cid.
 4.745. — Santiago Alconchel Martín.
 4.732. — Apolonio Tomás Gimeno.
 4.729. — Julián Blas Domingo.
 4.755. — Antonio Egra Molines.
 4.753. — Pascual Sevil Bernad.
 4.789. — Ramón Artigas Nebra.
 4.786. — Domingo Tirado Alcalá.
 4.785. — Baldomero Martín Nadal.
 4.783. — Manuel Baquero Fron.
 4.782. — Ignacio Berné Pérez.
 4.780. — Blas García Alcalá.
 4.774. — Pablo Jordán Barreras.
 4.776. — Victor de Gracia Noguera.
 4.506. — Santiago Salavera Corbasi.
 4.508. — Desiderio Costa Lecina.
 4.474. — Maria Bordonaba Gracia.
 4.467. — Domingo Tena Calvo.
 4.389. — Angel Oliva Aisa.
 4.391. — Mauricio París Gil.
 4.390. — Martín París Marco.
 4.452. — Timoteo Padilla Sebastián.
 4.443. — Emilio Bagüés Bosque.
 4.444. — Luis Blasco Marco.
 4.420. — Pilar Simón Simón.
 4.427. — Pedro Millón Aznar.
 4.403. — Narciso Baquero Navarro.
 4.394. — Gregorio Chavarría Granel.
 4.505. — Gregorio Peguero Tena.
 4.501. — Melchor Antonio Gracia Marte.
 4.499. — Pedro Bordonaba Cubero.
 4.488. — José Lafuente Subías.
 4.484. — Atanasio Val Santarromana.

- 4.486. — José Teresa Paris.
 4.482. — Luisa Anson Puerto.

Belchite a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez de Instrucción ejerciente, Salvador Salas. — El Secretario judicial, Victorián Baquero.

Núm 5.722

SIGÜENZA

D. José María Pinillos Hermosilla, Juez de Instrucción del partido de Sigüenza;

Hago saber: Que por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 23 1936, por delito de robo, y por haber sido capturado el presunto inculcado Emilio Ibarzo Benedit, ha sido cancelada y dejada sin efecto la requisitoria de fecha 21 de abril último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza núm. 103, de 7 de mayo pasado, cesando los agentes de la Policía judicial en las investigaciones que vinieran practicando.

Sigüenza a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. — José M.^a Pinillos. — El Secretario, José García Asenjo.

Juzgados municipales

Núm. 5.635

SASTAGO

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Manuel Fons Coallada, Rafael Faustino Lorenzo Mascareño, Ricarda Iglesias Martín, José Herrero San Macario y Carmen Barrios Sardaña, de 19, 29, 20, 18 y 31 años de edad, solteros, naturales de Valencia, Llerena (Badajoz), Alcaude (Toledo), Madrid y de Villanueva de las Minas (Sevilla), respectivamente, mendigos ambulantes y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que el día 8 de enero próximo y hora de las diez comparezcan ante este Juzgado municipal de Sástago (Zaragoza), sito en la Casa Consistorial, bajos, a fin de celebrar el juicio de faltas que se sigue por lesiones leves, previniéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación legal, expido la presente de orden de S. S.^a, en Sástago a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Manuel Soler. — V.^o B.^o: El Juez municipal, Antonio Garin.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.735

Banco de Reus de Descuentos y Préstamos

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca a Junta general extraordinaria de primera convocatoria, que tendrá lugar en el local del Orfeón Reusense de Educación y Descanso (calle de San Lorenzo, núm. 14), de esta ciudad, el día 2 de enero próximo, a las once horas, al objeto de acordar la disolución de la Sociedad.

Se hace presente que de conformidad con lo que dispone el artículo 55 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia los accionistas tenedores, por lo menos de cincuenta acciones preferentes de la serie A, o diez de la serie B, o diez acciones ordinarias; las cuales, o el resguardo que acredite su depósito en un establecimiento bancario, deberán depositarse en la forma acostumbrada, hasta el día 27 de diciembre inclusive, durante las horas de despacho, o sea de diez a trece, en el domicilio social (calle de Santa Ana, núm. 38, 1.^o).

Reus, 6 de diciembre de 1943. — El Secretario.